



RESOLUCION No. 0020
(14/FEBRERO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 91.226.087"

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de Diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de Noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: *"El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor."*

Que el día 06 de Junio del 2017, mediante memorando interno No. I-2017-055280-6800 el Coordinador del Grupo Financiero (E) de la Regional Santander del ICBF (folio 3), remitió al Funcionario ejecutor 70 expedientes, entre las cuales estaba la carpeta que contiene la sentencia No. 328 de fecha 03 de Octubre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2003-578, mediante la cual se condena al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087**, a rembolsar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto del valor de la prueba Genética de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día **13 de Diciembre del 2012**, estando a punto de prescribir.

Que mediante Auto No. 0036 del 13 de Junio de 2017 (Folio 27), éste Despacho avocó conocimiento del Proceso de Cobro Coactivo en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial No. 2003-578 de fecha 03 de Octubre de 2012 proferida por el Juzgado cuarto de Familia de Bucaramanga (Santander), por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial.

Que mediante Auto No. 0037 del 13/06/2017 se libró mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087** (folio 28).

Mediante los Oficios No. **S-2017-320447-6800** del día 20/06/2017 (folio 31), No. **S-2017-479920-6800** del 07/09/2017 (folio 59), No. **S-2017-548408-6800** del 09/10/2017 (folio 66), S-2017-647925-6800 del 24/11/2017 (folio 68), se citó al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087**, a notificarse del mandamiento de pago No. 0037 del 13/06/2017, sin embargo, fueron devueltas por la empresa de servicios postales 4-72.

Que se solicitó información de la dirección y números telefónicos a la E.P.S SANITAS S.A., mediante los oficios **S-2017-370078-6800** del 14/07/2017 (folio 44), S-2017-486736-6800 del 11/09/2017 (folio 60) y S-2018-158443-6800 del 21/03/2018 (folio 76).



RESOLUCION No. 0020
(14/FEBRERO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 91.226.087"

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN el día 12/07/2017, sin encontrarse cuentas bancarias a su nombre (folio 39).

Que se solicitó información a las entidades de telefonía móvil mediante los oficios Números S-2017-358120-6800, S-2017-356648-6800, S-2017-356643-6800 del 10/10/2017 (folio 34-36).

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionados a continuación: 356615, 356622, 356628, 356634, 358129, 358138, 358145, 318150, 318155, 358161 del 10/07/2017 (folio 65), investigación que no reportó como propietario de vehículos al demandado.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que *"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente"*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *"la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor"*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que presta mérito ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna causal de interrupción del término de prescripción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 31 de Diciembre del 2018 certificó que el valor de la deuda a capital que registra a cargo del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087** es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de CARLOS



**RESOLUCION No. 0020
(14/FEBRERO/2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 91.226.087”

ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial, de fecha 07/09/2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga (Santander), por valor de por valor de **UN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** a capital, por concepto de la práctica de la prueba de ADN más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1486-2017**, que se adelanta en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO FELIZZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.226.087**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y hagense las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(14/FEBRERO/2019)**

DARÍO MANTILLA SANMIGUEL

Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico-Regional Santander

